



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01190 -00
Demandante:	Diego Andrés Peñaranda Eslava
Correo electrónico:	Suzinmobiliaria@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Vinculado:	Javier Pérez Pineda
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com ; javierperezpineda928@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte vinculada, señor JAVIER PÉREZ PINEDA, a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 08 de julio del 2022.

2. Antecedentes

El día 08 de julio de 2022, comparece al proceso a través de apoderado el señor Javier Pérez Pineda, allegando memorial en el que propuso incidente de nulidad, argumentando que se configura la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Aduce la configuración de la mencionada figura, teniendo en cuenta que la parte accionante en el escrito de demanda proporcionó la Calle 9 No. 4-16, Barrio Trigal del Norte- Cúcuta-, como dirección de notificación del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, y posteriormente, cuando no se pudo materializar dicha notificación, solicitó el emplazamiento manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de residencia del prenombrado.

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado en el escrito de demanda, dicho extremo procesal arguye que, el señor apoderado de la parte actora como su representado tenía pleno conocimiento de la dirección verdadera de residencia, correo electrónico y teléfono del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, pues todos hicieron parte en el trámite administrativo de solicitud de sustitución pensional que se llevó a cabo ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, trámite donde este último en cual al diligenciar el formato de solicitud de sustitución pensional proporcionó los siguientes medios de notificación: **(i)** dirección física Av. 9 Calle 10 B/Belisario- Cúcuta, Norte de Santander; **(ii)** correo electrónico dsuarez.m.10@gmail.com; y, **(iii)** Teléfono 3115591769.

Así las cosas, considera que la parte actora no fue diligente en la practica de la notificación del auto que admitió la demanda afirmando bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de notificación del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, haciendo incurrir en un erro al despacho y con ello, configurándose la causal de nulidad advertida.

Posteriormente, el Juzgado corrió traslado de dicha solicitud al apoderado de la parte actora, el día 15 de julio del 2022, quien se pronuncia, básicamente afirmando que la notificación y el desarrollo del proceso se ha surtido hasta el momento con el curador ad litem, y en tal sentido, a su juicio, no hay violación al debido proceso.

3. Consideraciones

3.1. De las nulidades procesales:

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011¹, se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subraya y negrita del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 134 y 135 disponen:

¹ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

3.2. Análisis de la nulidad propuesta:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso, el apoderado del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, alega la configuración de la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, fundamentando la misma, en que el señor apoderado de la parte actora como su representado tenían pleno conocimiento de la dirección verdadera de residencia, correo electrónico y teléfono del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, pues hicieron parte en el trámite administrativo de solicitud de sustitución pensional que se llevó a cabo ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, trámite donde este último al diligenciar el formato de solicitud de sustitución pensional proporcionó como dirección de notificación la **Av. 9 Calle 10 B/Belisario- Cúcuta** y no como se dijo en el escrito de demanda **Calle 9 No. 4-16, Barrio Trigal del Norte- Cúcuta.**

Para proceder a resolver la nulidad aquí planteada debemos empezar sosteniendo que, junto con dicha solicitud, el apoderado del señor JAVIER PÉREZ PINEDA allegó pruebas de las actuaciones realizadas junto con el demandante en el trámite administrativo de solicitud de sustitución pensional que se llevó a cabo ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resaltándose las siguientes:

- ✓ Notificación personal realizada al correo del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, dsuarez.m.10@gmail.com y al correo del señor DIEGO ANDRES PEÑARANDA ESLAVA, diego.andres_20@hotmail.com, con el cual se infiere que el demandante tenía conocimiento del correo de notificación del señor Pérez Pineda (ver folio 24 del archivo pdf denominado "20IncidenteNulidad").
- ✓ Así mismo, formato de solicitud de sustitución pensional y pensiones post-mortem, donde se observa que el señor JAVIER PÉREZ PINEDA, además del anterior correo electrónico indicó como dirección de residencia AV. 9 Calle 10 Barrio Belisario y teléfono 3115591769 (ver folio 47 ibidem).

Una vez contrastada la solicitud de nulidad con el material probatorio allegado en la misma, considera el Despacho que efectivamente la parte demandante tenía pleno conocimiento no solo de la dirección de residencia del señor JAVIER PÉREZ PINEDA sino de su correo electrónico de notificación, y al no advertirlo correctamente dentro del proceso de la referencia hizo incurrir en yerro al Despacho, configurándose la causal de nulidad aquí alegada.

En efecto, revisadas las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte actora y por el mismo juzgado, no se observa que se haya realizado la correspondiente notificación ni al correo electrónico ni a la dirección de residencia del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, resultando legítimas sus alegaciones planteadas; por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el Despacho ordenará volver a notificar el auto admisorio de la demanda a dicho extremo procesal para garantizar su derechos constitucionales a la defensa y debido proceso.

No obstante lo anterior, como quiera que el mismo apoderado del señor JAVIER PÉREZ PINEDA solicita se tenga como notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el juzgado accederá a tal solicitud, advirtiéndose, que el término de traslado para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JAVIER PÉREZ PINEDA, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor JAVIER PÉREZ PINEDA, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor JAVIER PÉREZ PINEDA, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, **ADVIRTIÉNDOSE** que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, como apoderado judicial del señor JAVIER PÉREZ PINEDA, términos y para los efectos del poder a él conferido. (ver folio 8 y 9 de la solicitud de nulidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42612b081a99a2ef43d01c67f46c745637210d2e36bd0ea6f1db757fdd6da2**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00401 -00
Demandante:	Isabella Esteban Barón
Correo Electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decisión que fue notificada por estado No. 46 del 29 de noviembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ISBELIA ESTEBAN BARÓN y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- Veinte millones novecientos cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos con treinta y dos centavos (\$20.904.836.32) por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.
- Un millón quinientos sesenta y un mil sesenta y cuatro pesos (\$1.571.064) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que el cobró ejecutoria el fallo.
- Por lo intereses moratorios causados desde el 18 de junio del año 2015 hasta que se verifique su pago.”

Posteriormente, después de surtirse el procedimiento pertinente, mediante providencia de fecha 04 de junio del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa en los folios 261 al 284 del archivo PDF denominado “01Expedientefisicodigitalizado”. De dicha liquidación se corrió traslado el día 08 de abril del 2019 (ver archivo folio 285 ibídem), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho pertinente efectuar unos ajustes a la misma en tanto a capital, intereses y realizarse la correspondiente actualización,

teniendo en cuenta que la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander allegó al expediente digital, realizó una liquidación por dichos conceptos que se encuentra en el archivo PDF denominado "015LiquidaciónProceso", y al revisarse por parte de esta judicatura la misma, se considera que se encuentra acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal en concordancia con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- teniendo en cuenta que el proceso ordinario que originó el título ejecutivo que aquí se reclama su cumplimiento se desarrolló bajo dicha normatividad, por las siguientes razones:

✓ En primer lugar, en dicha liquidación, se calculó la mesada pensional de la parte ejecutante con base en el 75% de todos los factores salariales percibidos durante el ultimo año de servicio laborado por la aquí ejecutante comprendido entre el 09 de abril de 2006 al 09 de abril del 2007, es decir, teniendo en cuenta, la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

✓ En segundo lugar, las diferencias de las mesadas pensionales arrojadas entre el 09 de abril del 2007, fecha de reconocimiento de la pensión a la parte ejecutante, y la que resultó con la mesada pensional ordenada en el título ejecutivo, fueron debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, hasta el 29 de agosto del 2013, descontándose lo correspondiente a salud.

✓ Así mismo, el monto que resultó de la anterior operación matemática, también se le sumó las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 30 de agosto 2013 (día después de la ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 27 de abril del 2017 (esta última fecha, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ajustó dicha mesada pensional mediante la Resolución No. 4405 del 01 de diciembre del 2017 a partir del 28 de abril del 2017).

✓ Es decir, a modo de conclusión, se calculó en debida forma el capital para el presente caso, pues el mismo se encuentra conformado de la diferencia en la mesada pensional causada desde el año 2007 que fue el año donde se reconoció la prestación a la parte ejecutante debidamente indexada hasta el 29 de agosto del 2013, más la diferencia pensionada generada desde el 30 de agosto 2013 (día después de la ejecutoria) hasta el 27 de abril del 2017, fecha este en la cual se expide un acto administrativo por medio del cual se reliquida el derecho pensional de la accionante, ello en virtud del retiro del servicio, reliquidación que arroja incluso un valor mayor al que se genera al calcular la reliquidación ordenada en la sentencia objeto de ejecución, dejándose entonces de causar allí diferencias a reconocer.

✓ En relación a los intereses, debemos sostener que también fueron calculados correctamente, aclarándose que si bien es cierto, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó liquidar lo mismos desde el día 18 de junio del año 2015 (fecha de radicación de la cuenta de cobró), dicha orden es contraria a inciso 5° y 6° del artículo del artículo 177 del CCA, que sostiene que las providencias que impongan o liquiden una condena devengara intereses durante los primeros 6 meses después de su ejecutoria, y posterior a esta fecha, si no se solicitó el correspondiente pago cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

✓ Es decir, teniendo en cuenta que en el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de agosto del 2013 y que la correspondiente cuenta de cobro fue radicada el día 18 de junio del 2015, se generaron intereses moratorios en tasa comercial desde el día 30 de agosto de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, cesando los mismos desde el 01 de marzo del 2014 hasta

el día 17 de junio del 2015 para reanudarse el 18 de junio del 2015 hasta que se acredite el pago de la obligación, tal y como fue calculado por la contadora en la liquidación allegada al expediente.

Por lo anterior, el juzgado acoge la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuyos valores se encuentran especificados en al archivo PDF 015 del expediente hibrido, resumiéndose la obligación adeudada de la siguiente manera:

SALDO CAPITAL	\$35.968.391
DESCUENTO SALUD	\$3.938.460
TOTAL CAPITAL	\$32.029.931
INTERES A 06 DE JUNIO DEL 2022	\$58.450.952
TOTAL ADEUDADO	\$90.480.883

No obstante lo anterior, si bien es cierto el despacho acogió en su totalidad la anterior liquidación, en vista de que los intereses solo fueron calculados hasta el 06 de junio del 2022, el juzgado adicionara al total adeudado la suma de \$7.450.689 que corresponde a la actualización de los intereses moratorios desde el 07 de junio del 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 (ver archivo PDF denominado "017LiquidaciónAdicionalIntereses28022023"), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$97.931.572**, correspondiente al capital e intereses, así:

TOTAL CAPITAL	\$32.029.931
INTERES A 06 DE JUNIO DEL 2022	\$58.450.952
INTERES DEL 07 DE JUNIO DEL 2022 HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2023	\$7.450.689
TOTAL ADEUDADO	\$97.931.572

A modo de conclusión se ordenará **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizad por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$32.029.931
Intereses moratorio tasa Comercial	\$65.901.641
Total	\$ 97.931.572

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf48d612f85a65b7b093803a24aaed0d12df412260546c6e20c2e02264a990**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00021 -00
Demandante:	Glenda Katiusca Jaimes Espitia y otros
Correo electrónico:	defensa.juridica599@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”; Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co ; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co ; distiraempresariales@gmail.com ; dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en contra del proveído del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal planteada.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho negó la solicitud de nulidad procesal, la cual fuere propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, alegando la indebida notificación del auto que incorporó pruebas y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de no encontrar probada la configuración de la nulidad procesal, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” mediante memorial allegado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de febrero de la anualidad, argumentando que debido a las fallas en la red que presenta la entidad y a la cantidad de correos electrónicos que recibe diariamente el correo institucional, además del reenvío de un mensaje anterior por parte del Juzgado, se indujo en error al INPEC, generando que el sistema reportara como leído el mensaje cuando en la realidad, el mismo no fue apreciado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 9 de febrero de la anualidad, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, revisado el termino de ejecutoria del auto recurrido y la fecha de presentación del recurso, concluye esta judicatura que el mismo **NO** fue interpuesto oportunamente, ya que el auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 04 del 10 de febrero del año 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 23 de febrero siguiente.

Véase que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, contemplando taxativamente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)”

Bajo tal panorama, la parte inconforme tenía hasta el 15 de febrero hogaño para interponer el recurso de reposición, sin embargo, tal y como se expuso precedentemente, el mismo fue allegado el 23 de febrero, por lo que sin mayor dificultad se evidencia que la oportunidad se encontraba fenecida y en razón a ello, deberá rechazarse el mismo por extemporáneo.

Al encontrarse en la misma circunstancia el recurso de apelación subsidiario, se negará la concesión del mismo, ello conforme a la oportunidad que contempla el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en contra del proveído del 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d985b396cfd863944890c753bd1d54243791670e75d70f6f942eeb1d03ff4844**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Álvaro Sáenz Sánchez
Correo Electrónico:	ne.reyes@roasarmiento.com.co ; cucuta@roasarmientoabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Fiduprevisora S.A., contra el proveído adiado 24 de septiembre del año 2020, mediante el cual el Despacho decidió sancionar a la señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. por el incumplimiento a una orden judicial.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 03 de agosto del año en curso, se resolvió dar apertura al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial de fecha 04 de febrero de 2020, en donde se había requerido a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, con el propósito que informarán si ya se había efectuado la revisión del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación de que es titular el aquí demandante, ello en aras de satisfacer la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de sustento a su vez a este proceso ejecutivo.

Posteriormente, al no efectuarse pronunciamiento alguno dentro del término de traslado otorgado para el efecto, el Despacho decidió el día 24 de septiembre del 2020 sancionar a la señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. por el incumplimiento a una orden judicial.

El día 02 de octubre del 2020, la Fiduprevisora interpone recurso de reposición informando el correspondiente trámite adelantado respecto a la revisión del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ello en aras de satisfacer la orden dada por esta judicatura y con ello, solicita se reponga dicha decisión, pues a su juicio, ya se dio cumplimiento a lo ordenado.

Una vez esbozado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud planteada dentro del plenario teniendo en cuenta las siguientes:

III. Consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen. Así mismo, dispone que "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto."*

Además, el Código de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la interposición de dicho recurso, señalaba en su artículo 242 que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación** y a su vez, el artículo 243 ibídem, no señalaba taxativamente el auto recurrido como susceptible de apelación.

Así las cosas, debemos concluir desde ya, que contra la decisión recurrida tan solo procede el recurso de reposición, por lo que se procede a resolver de la siguiente manera:

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada resulta inoportuno, dado que, el auto recurrido se notificó a través de estado electrónico No. 024 del 25 de septiembre del año 2020 y el recurso en comento se allegó el 02 de octubre siguiente, esto es, por fuera de los tres días establecidos en la norma señalada en párrafos anteriores, pues dicho término fenecía el día 30 de septiembre del 2020.

No obstante, si bien es cierto, el recurso de reposición fue extemporáneo, al verificarse las gestiones adelantadas por la entidad en comento y teniendo en cuenta que a la fecha se materializó el pago del acto administrativo expedido en aras de satisfacer la orden dada por esta judicatura, encuentra el despacho que el objeto de reproche que dio como resultado la sanción impuesta en contra de la señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., ya se encuentra superado.

Por lo tanto, se dispondrá dejar sin efectos la sanción impartida a través de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Fiduprevisora S.A. en contra del auto de fecha 24 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida en el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019 en contra de la señora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8feee50411e988147fff925e14d27a6e8c1f5cd1d75c089616d0f45dad04b3**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00174-00
Demandante:	Rosalbina Zúñiga de Suarez
Correo Electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_mpardo@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a brindar impulso procesal en relación con las medidas cautelares proferidas dentro de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por algunas entidades bancarias respecto a la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 14 de mayo de 2019, se ordenó decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los establecimientos bancarios Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario. Para el efecto, se expidieron por secretaría los oficios correspondientes.

Dichos requerimientos fueron respondidos por las entidades bancarias. Al respecto, el Banco Agrario el 11 de junio de 2019, indicó que las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, ello al tener una destinación específica. Situación similar informó el Banco BBVA el 12 de junio de 2019, aduciendo que los recursos de la ejecutada, son de manejo de destinación específica del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte, el Banco Popular en respuesta allegada el 12 de junio de 2019, expuso que el NIT por el cual se libraron los oficios de embargo, no correspondía a la Nación – Ministerio de Educación y en tal virtud, no podía hacer efectiva la medida decretada.

Ahora bien, mediante memorial allegado el pasado 24 de febrero de 2023, el apoderado ejecutante solicita se insista con la medida de embargo decretada, pero únicamente con relación al banco BBVA, ello al relacionar una cuenta bancaria determinada.

III. Consideraciones

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra entre otras, el proceder respecto a las sumas de dinero que

se encuentren en establecimientos bancarios (tal y como se dispuso en el presente proceso). Para el efecto, el numeral 10 de la norma en comento dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

No obstante, el artículo 594 de la misma norma contempla los bienes no susceptibles de embargo y el procedimiento en caso de no poderse materializar la medida cautelar que se decreta, precisando para el efecto:

"Artículo 594. Bienes inembargables Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que

se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de embargo decretada mediante proveído del 14 de mayo de 2019 no fue materializada, ello por cuanto, la entidad ejecutada aunque posee recursos en las cuentas bancarias de los establecimientos requeridos, los mismos ostentan la calidad de inembargables al ser del Presupuesto General de la Nación. No obstante, mediante memorial allegado el 23 de febrero de 2022, se aprecia que el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada, pero solo con relación al Banco BBVA.

Así pues, de la lectura armónica del numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, se evidencia que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (como ocurre en el presente asunto) gozan de excepción de inembargabilidad, por lo que preliminarmente, podría concluirse que la medida decretada no podría materializarse.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para que el principio de inembargabilidad se constituya como una barrera que impida el pago de las obligaciones que tiene el Estado a su cargo producto de una condena judicial. En sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional previó las excepciones a este principio, precisando que el mismo no es absoluto y debe ser paralelo a los postulados de igualdad y acceso a la administración de justicia. Precisamente, en dicha intervención jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional expuso taxativamente:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha

fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"

Véase que conforme lo planteo el órgano de cierre Constitucional, aunque la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación se mantiene y constituye como principio y/o regla general, existen algunas reglas de excepción, las cuales, entre otras, obedecen a las siguientes situaciones: **(i)** Que se busque satisfacer obligaciones de origen laboral; **(ii)** Que se busque materializar el pago de sentencias judiciales; y, **(iii)** Que se pretenda el pago de títulos derivados del Estado, bien sea contratos o actos administrativos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Si bien es cierto, el principio de inembargabilidad se reafirma conforme a lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA, ello al prohibir expresamente el embargo que aquellos rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, también es de entero conocimiento que tratándose de acciones ejecutivas para el cobro de una obligación contenida en sentencia judicial, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹ dispone que se podrá practicar la orden de embargo sobre las cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad deudora.

Bajo tal panorama, logra evidenciarse que el principio de inembargabilidad cobija a los recursos con destino al pago de sentencias judiciales, al fondo de

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

contingencias y a las cuentas bancarias en favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Contrario sensu, como se precisó precedentemente, los recursos que sean recibidos del Presupuesto General de la Nación **sí podrán ser embargados**. Tal posición es respaldada por el Consejo de Estado², quien enfatizó:

“(…) De acuerdo con lo anterior, encuentra **la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa;** y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación **en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**

La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, **lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P” (Negrillas del Despacho)

De todo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las manifestaciones del Banco Agrario y Banco BBVA, se aprecia que no pudieron dar alcance a la orden de embargo, exponiendo que dichas cuentas de la ejecutada hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

No obstante, considera el Despacho que debe insistirse en el embargo decretado, ya que, aunque se refiere que los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, dentro del presente asunto se presentan excepciones que permiten la procedencia de la medida cautelar, esto es, porque se persigue la materialización de una obligación contenida en sentencia judicial y porque además, tales valores no se encuentran destinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, aunado a que tampoco se acredita que los mismos están destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, la orden de materializar la medida cautelar solo se hará con relación al Banco BBVA, por expresa solicitud del apoderado ejecutante, al

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828) M.P. Martin Bermúdez Muñoz.

aportar inclusive, un número de cuenta bancaria determinada perteneciente a la entidad ejecutada y administrada por la Fiduciaria La Previsora.

En cuanto al monto del embargo, si bien es cierto se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte actora, el Despacho al hacer un estudio del proceso de la referencia, encontró que la obligación a la fecha ha disminuido, ello producto de un pago parcial realizado por el extremo pasivo de esta acción. Así las cosas, se limitará dicha medida a la suma de **\$17.914.059.** (valor adeudado más un 50% del mismo), conforme a la actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR a la entidad bancaria Banco BBVA, para que efectúe el **EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros Nº 00130309000200009033, perteneciente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y administrada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al ordenarse la medida respecto a una cuenta bancaria determinada, **ADVIERTASE** al Banco BBVA que el embargo será procedente inclusive cuando la misma ostente la naturaleza de inembargable, con excepción de que tales valores se encuentren determinados al pago de sentencias, conciliaciones y fondo de contingencias, o que los mismos estén destinados exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.914.059)**, acorde al valor arrojado por la actualización de la liquidación del crédito (valor adeudado más un 50% del mismo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a57ceb20de295bcfc9d265b5f21c4cf92f7a5e92ed98c3102311a6214e2517**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00174 -00
Demandante:	Rosalbina Zúñiga de Suarez
Correo Electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_mpardo@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 6 de febrero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por el extremo ejecutante, con ocasión de la obligación contenida en la sentencia proferida por esta unidad judicial el pasado 20 de octubre de 2015 al celebrar audiencia inicial.

Agotadas las etapas procesales, mediante auto del 30 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que aunque se propusieron excepciones de mérito contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, las mismas fueron declaradas no probadas, conminando en consecuencia a las partes, a presentar la liquidación del crédito.

En memorial allegado el 11 de abril de 2019, la parte actora presentó la referida liquidación del crédito, esgrimiendo los valores por concepto de capital, indexación e intereses hasta la fecha.

No obstante, mediante memorial del 10 de julio de 2020, la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, exponiendo que en cumplimiento de la sentencia, se efectuó una consignación a favor de la ejecutante por valor de \$20.331.816 y que dicho valor satisfacía totalmente la obligación aquí ejecutada.

III. Consideraciones

Revisada en su integridad la orden impartida en la sentencia que hoy se constituye como título ejecutivo, se tiene que se ordenó el pago de un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción por mora, en periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2010 al 21 de enero de 2011, por lo que el valor por concepto de capital de la obligación, obedece a **\$11.447.982,** conforme al salario diario devengado por la ejecutante, multiplicado por los 149 días de mora.

Ahora bien, la referida sentencia ordenó la indexación de la condena, la cual una vez efectuada, correspondió al valor de **\$13.434.460**, tal y como se determinó en el auto que libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, el anterior valor empezó a generar intereses en tasa DTF desde el 20 de abril de 2016 hasta el 11 de septiembre de 2016 y a partir del día siguiente, en tasa comercial hasta el pago de la obligación.

Pues bien, revisada en su integridad la liquidación efectuada por la parte actora el 10 de abril de 2019, considera el Despacho que la misma se adapta a la realidad de lo adeudado, no obstante, debe resaltarse que ha transcurrido un periodo de tiempo considerable, por lo que esta unidad judicial procederá a modificar y/o actualizar el crédito hasta el 28 de febrero de 2023, evaluando igualmente el pago efectuado por el extremo pasivo del presente asunto.

Bajo tales considerandos, debe tenerse en cuenta que la ejecutada efectuó un pago de **\$20.331.816** el cual quedó a disposición el 3 de julio de 2020 a través del banco BBVA¹, por lo que tal suma se computará primeramente a los intereses y posteriormente a capital. Así pues, desde el 20 de abril de 2016 al 3 de julio de 2020 se generaron los siguientes intereses:

Capital	Periodo de interés	Tasa de interés	Total
\$13.434.460	20/04/2016 a 11/09/2016	DTF	\$356.742,27
\$13.434.460	12/09/2016 a 03/07/2020	Comercial	\$13.971.052,82

En tal circunstancia, debe precisarse que el 3 de julio de 2020, la obligación ascendía a los valores de: **(i)** \$13.434.460 por concepto de capital y, **(ii)** \$13.971.052,82 por concepto de intereses generados en tasa DTF y comercial. En ese orden, el pago efectuado por el Fomag debe computarse primeramente a los intereses hasta allí generados y posteriormente, descontar el capital, así:

$$\$20.331.816 - 13.971.052,82 = \textbf{\$6.360.763}$$

Al satisfacerse totalmente los valores por concepto de intereses generados hasta ese momento, el saldo restante correspondiente a \$6.360.763 debe descontarse al capital, así:

$$\$13.434.460 - 6.360.763 = \textbf{\$7.073.697}$$

Así las cosas, producto del pago parcial realizado por la ejecutada, se tiene que se dio satisfacción a los intereses hasta allí generados y el valor por concepto de capital descendió a la suma de **\$7.073.697**. No obstante, debe ponerse de presente, que el nuevo capital constituido, a partir del 4 de julio de 2020 ha generado nuevos intereses en tasa comercial hasta el mes de febrero de 2023, de la siguiente manera:

Capital	Periodo de interés	Tasa de interés	Total
\$7.073.697	04/07/2020 a 28/02/2023	Comercial	\$4.869.009

Conforme al nuevo capital constituido a partir del 4 de julio de 2020 y los intereses en tasa comercial que el mismo ha generado hasta el 28 de febrero de 2023, el monto total de la obligación corresponde al siguiente valor:

$$\$7.073.697 + \$4.869.009 = \textbf{\$11.942.706}$$

¹ Ver página 5 del PDF 15 del expediente digital

Es decir, en cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago y efectuados los correspondientes descuentos a intereses y capital con ocasión del pago realizado por el Fomag el pasado 3 de julio de 2020, la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero, así:

Concepto	Valor
Capital	\$7.073.697
Intereses moratorios tasa Comercial	\$4.869.009
Total	\$11.942.706

A modo de conclusión se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura, atendiendo el considerable periodo de tiempo que ha transcurrido.

Previo a resolver, debe dejarse expresa constancia que las liquidaciones de los valores aquí esgrimidos se calculan conforme lo dispone el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 de 2015, los cuales además, podrán consultarse detalladamente en la tabla anexa al presente proveído, obrante en el archivo PDF 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores, a fecha del 28 de febrero de 2023:

Concepto	Valor
Capital	\$7.073.697
Intereses moratorios tasa Comercial	\$4.869.009
Total	\$11.942.706

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se efectúe el pago de la obligación, presente actualizaciones de la liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d04d12d4b5cf4338a447f04cf6588a7726367f43e715168b171303ce413886**
Documento generado en 02/03/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Correo electrónico:	alphonsocabrerar@hotmail.com
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Imsalud; Ecoopsos EPS-S
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; scetares@ecoopsos.com.co ; notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co ; juan.bautista@bagabogados.com.co
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia; La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Correo electrónico:	dpa.abogados@gmail.com ; leonjaimenuve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se dispondrá fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas.

2. Antecedentes

En la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2021, el Despacho decretó una prueba pericial conjunta –esto es a solicitud de la parte demandante, la E.S.E. Imsalud y la E.S.E. HUEM-, disponiendo oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, con el fin de que se designase un perito idóneo a efectos de que absolviera los interrogantes planteados por cada uno de los sujetos procesales solicitantes de la prueba.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 16 de julio de 2021, se ordenó redireccionar la prueba pericial con destino a CENDES de la Universidad CES de Medellín, por lo que mediante auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso el pago de la referida pericia por partes iguales entre los sujetos procesales solicitantes.

Ordenado lo anterior, la E.S.E. HUEM y la E.S.E. Imsalud acreditaron el pago de su cuota parte respecto al dictamen pericial, por lo que el pasado 4 de mayo de 2022, la Universidad CES allegó la pericia decretada, informando igualmente, que a la fecha se encontraba pendiente de pago una de las partes solicitantes de la prueba (parte demandante).

No obstante, mediante memorial allegado el 1 de junio de 2022, la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza, indicando que debido a su condición económica y social, no contaban con los ingresos suficientes para sufragar la cuota parte correspondiente al dictamen pericial.

3. Consideraciones

3.1. Del amparo de pobreza solicitado:

Como se indicó en los antecedentes, la parte demandante allegó solicitud de amparo de pobreza la cual sustentó en los siguientes términos:

"(...) Con el debido respeto, solicitamos a usted, nos conceda, como consecuencia, el amparo de pobreza por no poder cumplir a cabalidad con el pago de la aludida prueba, ya que ha estado afectando el sostenimiento de nuestro hogar conformado actualmente por dos (2) niños y cuatro (4) mujeres adultas. Todo lo anterior lo manifestamos bajo gravedad de juramento

Para demostrar de alguna manera nuestra condición, adjuntamos copia de la factura de energía eléctrica en la que se muestra el estrato socioeconómico en que nos encontramos, y de cómo, a pesar, del ahorro de energía que hacemos, el valor del consumo es arbitrariamente elevado. Si no tenemos luz, los más afectados son nuestros niños"

A efectos de resolver la precitada solicitud, el Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso¹ normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre **no estará obligado** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

¹ Normas aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

(...) (Negrillas fuera del texto).

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: **(i)** que, la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento; y **(ii)** que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: « [...] *no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso*². [...]».

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i) La accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,

(ii) La solicitud fue presentada por las personas que reúnen los requisitos para invocar la figura de amparo,

(iii) Las demandantes manifestaron bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso y especialmente, la cuota parte correspondiente a los honorarios del dictamen pericial decretado conjuntamente.

Evidenciado el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del amparo de pobreza, considera el Despacho necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de dicha figura y su directa relación con las expensas que deben sufragarse por concepto de dictámenes periciales. Véase para el efecto, que el máximo tribunal constitucional expuso³:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador **para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial**. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, **para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo**. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de **asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica**.” (Negrillas del Despacho)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Sentencia T-339/18, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En la misma intervención jurisprudencial de la Corte Constitucional, se refirió respecto al amparo de pobreza en la etapa probatoria:

"(...) Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que "los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que "el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión "desde la presentación de la solicitud" admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo– a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio. Pero, además de la anterior, **existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.**

Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012–, el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, **pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza)**, en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo esbozó la corte en sede de tutela, si bien es cierto la parte solicitante de la prueba debe sufragar los costos de la misma, la finalidad del amparo de pobreza va encaminada a ser una figura "*correctiva y equilibrante*" el cual garantiza el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por su capacidad económica no pueden sufragar los gastos derivados del proceso (entre ellas, las pruebas).

Así mismo, no puede desconocer el Despacho que negar el amparo de pobreza a personas que evidentemente acreditan su carencia económica y su vulnerabilidad social, constituye un exceso ritual manifiesto que impediría el derecho a acceder al aparato judicial, inclusive cuando se ordene sufragar la cuota parte correspondiente a quien invoca la imposibilidad, toda vez que ello puede repercutir de manera negativa en los resultados del proceso y por ende, en la manera de impartir justicia, ya que se limitaría el debate a aquellos sujetos con suficiente capacidad económica para sobrellevar el litigio y en consecuencia, se apartaría de la verdad.

Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor de las demandantes **ASTRID LUCIA POSADA ZAMBRANO, YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES, EDNA YULITZA VASQUEZ ZAMBRANO y LINDA**

DANIELA VASQUEZ ZAMBRANO para los efectos contemplados en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia del amparo concedido, se absolverá a las demandantes de pagar la cuota parte que se encuentra pendiente respecto al dictamen pericial rendido por CENDES de la Universidad CES, y en su lugar, se impondrá la carga de sufragar el saldo pendiente a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la E.S.E Imsalud en partes iguales, esto es, \$833.000 cada entidad, atendiendo que la cuota parte asciende al valor de \$1.666.666. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, en aras de lograr la justicia material que dentro del presente asunto se debate y proteger a las demandantes de las consecuencias probatorias que pudieren tener producto de su incapacidad económica para el sufragio de la prueba.

Al mismo tiempo, se ordenará la sustentación de la referida pericia por parte de Carlos Alberto Gaviria Neira, en calidad de perito y Médico Especialista en Medicina Interna y Cuidado Intensivo.

4. Fijación de fecha para reanudar audiencia de pruebas:

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran pendientes de recaudo una serie de pruebas testimoniales y la sustentación del dictamen pericial rendido por CENDES de la Universidad CES, obrante en el archivo PDF "83DcitamenPericial" del expediente híbrido, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas el día **05 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**

Se conmina a la representación judicial de la E.S.E. HUEM, garantizar la comparecencia de los testigos Ronald Marcos Peñaloza Olivo e Ismael David Echavez Cervantes. Así mismo, se advierte a la E.S.E. Imsalud que deberá garantizarse la asistencia de los testigos Giovanny Jácome y Jaime E. Rua. Al efecto, deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se ha puesto en conocimiento de los testigos sobre su citación al proceso, so pena de prescindir de los testimonios de quienes no comparezcan a la audiencia.

De otro lado, se ordena que por secretaria se envíe boleta de citación al CENDES de la Universidad CES, en aras de que Carlos Alberto Gaviria Neira, en calidad de perito y Médico Especialista en Medicina Interna y Cuidado Intensivo, rinda sustentación del dictamen pericial suscrito. Igualmente, comuníquese a la referida institución, la decisión de conceder amparo de pobreza en favor de los demandantes y en consecuencia, la carga de sufragar el saldo pendiente por parte de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la E.S.E Imsalud en partes iguales.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el mecanismo de amparo de pobreza en favor de las demandantes Astrid Lucia Posada Zambrano, Yenny Maritza Zambrano Torres, Edna Yulitza Vásquez Zambrano y Linda Daniela Vásquez Zambrano, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a las demandantes de efectuar el pago de la cuota parte que se encuentra pendiente por concepto de honorarios del dictamen pericial rendido por CENDES de la Universidad CES y en su lugar, imponer la carga de sufragar el saldo pendiente a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la E.S.E Imsalud, en partes iguales.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **05 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**. Se conmina a la representación judicial de la E.S.E. Imsalud y la E.S.E. HUEM, garantizar la comparecencia de los testigos decretados en su favor, so pena de prescindir de los mismos, atendiendo la carga impuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, líbrese boleta de citación a CENDES de la Universidad CES, en aras de que el perito Carlos Alberto Gaviria Neira, rinda sustentación del dictamen pericial suscrito, en la diligencia anteriormente fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf2094a6fc0f3affd82d8619c43e10aef9e87fd9524ed199b5ef87bc19cc07**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00148 -00
Demandante:	Valentín Pérez Celis y Otros
Correo Electrónico:	arquimedessamayah@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co laura.pachon@fiscalia.gov.co
Asunto:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 14 de diciembre del 2020.

No obstante, el día 24 de junio del 2021, dicho extremo procesal solicita no tener en cuenta dicha solicitud y continuar con el trámite del proceso dando gestión a la liquidación del crédito aportada el día 27 de mayo del 2019, sin actualización alguna desde tal fecha.

De lo anterior, teniendo en cuenta las distintas y contrarias solicitudes aportadas por el apoderado de la parte ejecutante, considera el Juzgado pertinente antes de resolver lo que en derecho corresponde, **REQUERIR** a través de la secretaría del juzgado a este extremo procesal para que manifieste si se ratifica con el desistimiento presentado o en su defecto insiste en que se continúe con el trámite procesal pertinente, caso este último, en el que deberá presentar una liquidación actualizada del crédito, para lo cual se le concede el término perentorio de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9d080ca10524e4e13e8c6c571e37b61cb2755d8cf622c06e11f9cdc7e77156

Documento generado en 02/03/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00419-00
Demandante:	Elena Tarazona Corredor
Correo electrónico:	alexmb90@hotmail.com
Demandada:	Administradora de Pensiones- Colpensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; royada27@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 26 de enero del 2023, mediante la cual, se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de junio del 2021 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0706b5c58a120da5cfe275415478eeef2cb73c6d7953218890211cd0eda623

Documento generado en 02/03/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Correo electrónico:	luishorquezabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Decisión:	Abstenerse de aperturar incidente de desacato

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aperturar un incidente por desacato dentro del medio de control de la referencia, ello al advertirse el incumplimiento de lo ordenado en la providencia que decretó medida cautelar en favor del demandante, previos los siguientes:

II. Antecedentes

2.1. De la orden impartida en la medida cautelar:

Revisada la presente actuación procesal, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2021, este Despacho decretó una medida cautelar en los siguientes términos:

“ORDENAR a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, para que a través de la Dirección de Sanidad proceda a garantizar al señor **JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN** la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados. Se concede un término de 10 días para dar cumplimiento a dicha orden. Por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**”**

2.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 18 de julio de 2022, la parte actora solicita se aperture incidente de desacato, aduciendo que la entidad demandada no cumplió con la orden impartida en la medida cautelar decretada debido a la falta de autorización de los siguientes exámenes: **(i) RESONANCIA MAGNETICA DE CADERAS BILATERAL, (ii) RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL Y LUMBO SACRA SIMPLES y (iii) VCN Y EMG DE 4 EXTREMIDADES CON REFLEJO H Y PARAESPINALES**, ello producto de la solicitud de autorización presentada el 8 de julio de 2022 a los correos autorizacionesesmbas30@gmail.com y juridicadisanejc@ejercito.mil.co sin obtener respuesta.

Refiere además, que la práctica de los mencionados exámenes son necesarios para la evaluación y práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

III. Consideraciones

La Corte Constitucional mediante pronunciamientos jurisprudenciales, ha esbozado que la finalidad del trámite incidental es encaminar al cumplimiento de la orden judicial impartida. Para el efecto, la alta corte explano en la sentencia SU-034 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos) lo siguiente:

“La finalidad del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

De lo expuesto, logra inferirse que el incidente de desacato surge como un instrumento procesal encaminado a orientar la materialización de la decisión judicial dictada.

Descendiendo al caso en concreto, el accionante al solicitar le sea revisado su caso, por el incumplimiento de la entidad accionada a la medida cautelar decretada, exponiendo para el efecto que no se ha dado respuesta la solicitud de autorización de los exámenes: **(i) RESONANCIA MAGNETICA DE CADERAS BILATERAL, (ii) RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL Y LUMBO SACRA SIMPLES** y **(iii) VCN Y EMG DE 4 EXTREMIDADES CON REFLEJO H Y PARAESPINALES**, los cuales considera necesarios para la evaluación y practica de del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, pericia que fue decretada como prueba dentro del presente medio de control.

No obstante, considera el Despacho que el reproche de incumplimiento que da lugar a la solicitud de incidente de desacato, se encuentra satisfecho, ya que si bien no se encuentra acreditada la práctica de dichos exámenes, constituyéndose procedente la apertura directa del trámite incidental, el apoderado demandante en la solicitud de desacato, precisa que los exámenes son necesarios para la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. No obstante, la referida pericia ya obra en el expediente, por lo que se interpreta que tal situación fue superada, tornándose innecesaria la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite del incidente de desacato propuesto por el señor **JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte interesada esta decisión, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ec0e26e19d154d8baa0e57c17557ec213d55491f4720ab30d79f944597f23**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandantes:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Correo electrónico:	luishorquezabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción presentada por el apoderado demandante y la petición de aclaración puesta de presente por la apoderada del Ejército Nacional, ello respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y practicado a Jonathan Jair Pineda Villán, pericia a la cual le fue dispuesto el trámite de contradicción por escrito, conforme al parágrafo del artículo 219 del CPACA en concordancia con lo precisado por el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

En la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2021, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se sirviera practicar una valoración de pérdida de capacidad laboral u ocupacional al señor Jonathan Jair Pineda Villán. Así mismo, se decretaron las pruebas de carácter documental relacionadas con las historias clínicas del referido paciente, disponiendo que una vez se contara con las mismas, se remitiría tal documentación a la Junta Calificadora para la práctica de la pericia.

Así pues, una vez librados los requerimientos probatorios, se allegaron las historias clínicas solicitadas, por lo que se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander la práctica del dictamen decretado. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen solicitado el pasado 25 de enero de 2023, el cual obra en el archivo PDF “43DictamenAccionanteJRCI”.

Mediante proveído del 9 de febrero de la presente anualidad, se incorporaron las pruebas documentales y se dispuso correr traslado de la referida pericia a las partes, en aras de garantizar la contradicción de tal elemento probatorio conforme a lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso, ello dentro de los tres días siguientes, so pena de entender culminada la etapa probatoria.

Dentro del término establecido, la apoderada del Ejército Nacional presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen, exponiendo los aspectos que a su juicio no gozan de claridad y deben ser profundizados por la Junta Calificadora.

Por su parte e igualmente dentro de la oportunidad pertinente, el apoderado demandante presentó objeción al dictamen y solicitó la práctica de una nueva

pericia, aduciendo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander al momento de valorar la PCL del demandante, no tuvo en cuenta los aspectos relacionados con: **(i)** M513 Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral; **(ii)** R529 dolor no especificado; **(iii)** M239 Trastorno interno de rodilla no especificado; **(iv)** M510 Trastorno de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía; **(v)** M511 Trastorno disco lumbar y otros con radiculopatía; **(vi)** R522 Otro dolor crónico; **(vii)** M169 Coxartrosis no especificada; y, **(viii)** G560 Síndrome del túnel carpiano; Además arguye que se omitió calificar las afectaciones de carácter psicológico. En razón a ello, infiere que la pérdida de capacidad laboral arrojó un 0% de PCL, toda vez que solo se tuvo en cuenta una contusión de cadera que fuere valorada como un simple golpe.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Al darse el trámite de contradicción por escrito de la pericia decretada dentro de este medio de control, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último artículo citado, que reza:

“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, termino dentro de cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”
(Destacadas del Despacho)

Conforme al precepto normativo citado, se tiene que en los casos en que la contradicción de una pericia se someta al trámite escrito, se correrá traslado del dictamen por el término de tres (3) días, conforme fue realizado por el Despacho mediante proveído del 26 de enero de 2023. Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte que se encuentre inconforme con la pericia podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y en tal escenario, deben precisarse los errores que se estiman se encuentran contenidos en la primera pericia.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud de objeción y practica de un nuevo dictamen, elevada por el apoderado de la parte actora, obrante en el archivo PDF 47 del expediente electrónico, considera esta judicatura que los argumentos allí esgrimidos y la solicitud elevada se adapta a los postulados del artículo 228 del Código General del Proceso. No obstante, considera esta unidad judicial que la misma debe ser interpretada como una complementación a la pericia aquí objetada, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ En la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2021, fue decretada como prueba la práctica de un dictamen pericial que permitiera precisar la pérdida de capacidad laboral de Jonathan Jair Pineda Villán, ello en tanto al porcentaje de PCL como al origen de las patologías calificadas en los actos demandados.
- ✓ Allegado el dictamen pericial solicitado, se aprecia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez solo tuvo en cuenta la patología “contusión de cadera”, argumentando que el resto de aspectos no serían tenidos en cuenta al no guardar relación con el accidente laboral sufrido en el año 2012.

Respecto al objeto de la prueba, debe precisar el Despacho que la misma está encaminada a determinar si el porcentaje de PCL proferido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el origen de las patologías que se calificaron, corresponde a la pérdida de capacidad laboral otorgada a Jonathan Jair Pineda Villán en ese momento. Es decir, que al momento de valorar al referido demandante, debió tenerse en cuenta:

(i) las patologías valoradas por el Tribunal Medico Laboral, contenidas en el acta N° TML 18-1-645

(ii) el origen de dichas patologías (es decir, si las mismas son de origen común o por causa del servicio como soldado)

(iii) la pérdida de capacidad laboral que en la actualidad ostente Jonathan Jair Pineda Villán, evaluando la totalidad de aspectos, inclusive los psicológicos, debiendo hacer precisión si las patologías son de origen común o son consecuencia en el tiempo del accidente acaecido en el 2012.

Véase entonces, que aunque se solicita la práctica de un nuevo dictamen, la misma va encaminada a que se evalúen aspectos que la Junta Calificadora no tuvo en cuenta, por lo que la misma será tomada como una complementación, ordenando en consecuencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que aborde los aspectos anteriormente referenciados. No obstante, debe advertirse que en caso de ser necesario el pago de expensas por la complementación que aquí se dispone, deberán ser sufragadas por el solicitante, esto es, por la parte actora.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de complementación presentada por la apoderada del Ejército Nacional fue oportuna, al momento de que se aborden los aspectos anteriormente referenciados, deberá igualmente precisarse: **(i)** a que hace referencia la fecha de estructuración y de declaratoria que contiene la pericia; y, **(ii)** exponer la totalidad de exámenes que se tengan en cuenta para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. En tanto a los demás aspectos, considera el Despacho que los mismos se tornan innecesarios al ya ordenarse la complementación respecto a los argumentos esbozados por la parte actora.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría elevar el oficio de requerimiento para el efecto, por lo que, una vez se allegue la complementación, el dictamen N° 11202202088 se incorporará a través de auto, en el cual por demás se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, pasando luego el expediente al Despacho para dictar sentencia también de tal modo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora se sirva **COMPLEMENTAR** el dictamen N° 11202202088 del 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría, **OFICIESE** a dicha junta calificadora para que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de complementar la pericia: **(i)** las patologías valoradas por el Tribunal Medico Laboral, contenidas en el acta N° TML 18-1-645; **(ii)** el origen de dichas patologías (es decir, si las mismas son de origen común o por causa del servicio

como soldado); **(iii)** la pérdida de capacidad laboral que en la actualidad ostente Jonathan Jair Pineda Villán, evaluando la totalidad de aspectos, inclusive los psicológicos, debiendo hacer precisión si las patologías son de origen común o son consecuencia en el tiempo del accidente acaecido en el 2012; **(iv)** precisar a que hace referencia la fecha de estructuración y de declaratoria que contiene la pericia; y, **(v)** exponer la totalidad de exámenes que se tengan en cuenta para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Para el efecto, compártase el link del expediente digital, a través del cual podrá acceder a la totalidad de piezas procesales que lo componen, y póngase de presente, que el acta del N° TML 18-1-645 obra en las páginas 42 a 53 del PDF 01 del expediente electrónico. En caso de ser necesario el pago de expensas por la complementación que aquí se dispone, las mismas deberán ser sufragadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440e45da7ae84598ace4e1018b2ff070d153216d2a90a4b52bee8d311d9126b**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00187 -00
Demandante:	Deris Barbosa Barbosa y otros
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reanudación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ello en lo que concierne a la terminación de la intervención forzosa de la que fuere objeto el Hospital Emiro Quintero Cañizares por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y que derivó en la suspensión de la presente acción. Así mismo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se desatarán los recursos de reposición interpuestos por ambos sujetos procesales frente al proveído del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, esta unidad judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-23-31-002-2002-01049-00.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, esbozando su inconformidad con relación al monto por el cual se libró mandamiento de pago y argumentando que, aunque se efectuó un pago parcial, el mismo debe computarse primeramente a intereses y no al capital de la obligación. Por su parte, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares dentro del termino oportuno presentó recurso de reposición en contra del proveído en comento, esbozando entre otras, que se configuraba la excepción del pago total de la obligación producto del acuerdo de pago que fue celebrado entre la referida entidad y el apoderado de los ejecutantes.

No obstante, sin que el Despacho resolviera los recursos propuestos, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó solicitud de suspensión del proceso, ello conforme a la intervención forzosa de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, contenida en la Resolución N° 001273 del 9 de noviembre de 2020.

Bajo tal panorama, con ocasión de la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, se dispuso la remisión del presente trámite a la referida unidad judicial. Dicha decisión fue recurrida por el apoderado ejecutante, la cual, fue repuesta mediante proveído del 9 de noviembre de 2021 al encontrar que los argumentos expuestos por el libelista habían de compartirse, además de requerir a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ESE HEQC en aras

de que se sirvieran certificar si el ente hospitalario aún se encontraba intervenido.

Atendiendo la información allegada, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se dispuso suspender el proceso de la referencia, ello producto de la intervención forzosa de la entidad y por ende, de la pérdida de jurisdicción transitoria de esta unidad judicial para seguir adelantando el trámite ejecutivo.

Sin embargo, mediante memorial presentado por el apoderado ejecutante, se solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo, ello teniendo en cuenta que la intervención forzosa de la entidad finalizó.

3. Consideraciones

3.1. De la reanudación del proceso ejecutivo

Tal y como se dispuso en el auto del 2 de diciembre de 2021, el trámite ejecutivo de la referencia fue suspendido, atendiendo que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus facultades legales, dispuso intervenir forzosamente a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y en tal virtud, se configuró una falta de jurisdicción transitoria para seguir agotando las etapas procesales de la acción referenciada.

Ahora bien, mediante el memorial allegado por el apoderado ejecutante, se solicita la reanudación del proceso ejecutivo, esbozando que la medida de intervención forzosa de la que fuere objeto la entidad se levantó, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 2022420000004917-6 del 27 de julio de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, de las argumentaciones expuestas por el apoderado de la parte actora y del material documental allegado, aprecia el Despacho que el Departamento Norte de Santander profirió el Decreto N° 001002 del 28 de julio de 2022, por medio del cual nombró bajo la figura del encargo al gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares. Así mismo, en el mencionado decreto se ordenó la entrega de la documentación a la Superintendencia Nacional de Salud relacionada con el proceso de empalme ordenado en la Resolución N° 2022420000004917-6 del 27 de julio de 2022.

De lo expuesto, se logra apreciar sin mayor dificultad que el proceso de intervención forzosa finalizó, por lo que al desaparecer las causales que motivaron la suspensión del proceso ejecutivo, deberá reanudarse el mismo y agotar la etapa procesal subsiguiente.

3.2. Procedencia del recurso de reposición

Reanudado el proceso y encontrándose pendiente de resolución los recursos propuestos por los extremos procesales en contra del auto que libró mandamiento de pago, deberá el Despacho desatar los mismos y verificar su procedencia y oportunidad.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, al remitirnos al CGP, el inciso tercero del artículo 318 reza: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en*

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 10 de diciembre de 2019, procede el recurso de reposición, los cuales fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

3.3. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, se tiene que tanto el apoderado ejecutante como la representación judicial de la entidad ejecutada, propusieron recurso de reposición en contra de la decisión de librar mandamiento de pago.

En primera medida, la parte actora expone su reproche al indicar que el valor por el cual se libró el mandamiento de pago no corresponde a la suma insoluta en la actualidad, ya que, aunque se realizó un pago, el mismo debía descontarse primeramente a los intereses causados hasta ese momento y no al monto correspondiente al capital de la obligación, conforme lo contemplado en el artículo 1653 del Código Civil.

Por su parte, la apoderada de la ejecutada en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 430 del Código General del Proceso, expone básicamente que, aunque el título ejecutivo existe, el mismo no es exigible en sede judicial, al mediar un acuerdo de pago aceptado por ambos extremos, por medio del cual se acordaron las condiciones para el pago y encontrarse satisfecha la obligación suscitada.

De antemano, debe resaltar esta judicatura, que mediante el recurso de reposición solo puede alegarse la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso. Bajo tal circunstancia, el Despacho **NO** resolverá los reproches formulados por la apoderada del extremo pasivo de esta litis, máxime cuando los argumentos allí planteados constituyen excepciones de mérito que deben resolverse de fondo, y los mismos tampoco van encaminados a atacar las formalidades del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado ejecutante, se extrae que la misma guarda relación con la decisión en que se libró mandamiento de pago, ya que, a su juicio, el abono que realizó la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares debe computarse primeramente a los intereses generados y posteriormente a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que en las sentencias que hoy constituyen el título ejecutivo complejo, se ordenó entre otras, el reconocimiento de salarios mínimos a Deris Barbosa Barbosa y sus menores hijos, además de una cantidad determinada de dinero, ello de la siguiente manera:

Demandante	Concepto	Smmlv 2016	Total
Deris Barbosa Barbosa	Lucro cesante	X	\$296.266.852
Deris Barbosa Barbosa	Daño a la salud	20	\$13.789.080

Deris Barbosa Barbosa	Perjuicio moral	20	\$13.789.080
Cindy Milena Mora Barbosa	Perjuicio moral	20	\$13.789.080
Lina Marcela Mora Barbosa	Perjuicio moral	20	\$13.789.080
Maryur Arbey Mora Barbosa	Perjuicio moral	20	\$13.789.080
TOTAL			\$365.212.252

Así pues, la suma por concepto de capital de la obligación se encuentra determinada en **\$365.212.252**, monto que empezó a generar intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia y al acreditarse la presentación de la cuenta de cobro dentro del termino de seis (6) meses que dispuso el C.C.A.

De lo precisado, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado ejecutante, ya que, aunque se realizó un pago parcial previo a librar mandamiento de pago, dicho valor debió computarse primeramente a los intereses que hasta ese momento se habían generado, es decir, hasta el 2 de julio de 2018 y no al capital como erróneamente lo dispuso esta unidad judicial en el auto que hoy se recurre.

En consecuencia, el Despacho repondrá la decisión y en su lugar, ordenará librar mandamiento de pago por el valor total del capital mas los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación, advirtiendo por demás, que los pagos que a la fecha ha efectuado la parte de ejecutada, se descontarán primeramente a intereses y posteriormente al capital, ello en caso de que se acredite que tales valores superan el primer concepto, situación que deberá ser resuelta en el fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, ello en atención a la finalización del proceso de intervención forzosa de la que fuere objeto la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y al desaparecer las causales que motivaron la suspensión del mismo.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el auto del 10 de diciembre de 2019 y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de DERIS BARBOSA BARBOSA, CINDY MILENA MORA BARBOSA, LINA MARCELA MORA BARBOSA Y MARYUR ARBEY MORA BARBOSA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$365.212.252), por concepto del capital adeudado, en relación con el título ejecutivo invocado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

No obstante, los abonos que ya se hubieren efectuado, deberán descontarse primeramente a intereses y posteriormente a capital.

TERCERO: NO dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada en contra del auto del del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que tales argumentos no constituyen excepciones previas que deban resolverse en esta

etapa procesal y adicionalmente, no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo preceptuado por el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: A partir de la notificación de la presente providencia, se reanuda el término de 10 días que contempla el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual la parte ejecutada podrá proponer excepciones de mérito y acompañar las pruebas que para el efecto pretenda hacer valer.

QUINTO: ENTIENDASE materializada la renuncia de poder presentada por la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, obrante en el archivo PDF "21RenunciaPoder", acorde a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e72f9c2456c01c86d68d076892f2cb0c687637b17f6d18a3c094ac7a9b8a5a**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00214 -00
Demandante:	Silvano García y Otros
Correo Electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co diana.villabona@mindefensa.gov.co
Asunto:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso allegada por la entidad ejecutada.

II. Consideraciones

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2022, el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución ordenándose requerir a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito.

Posteriormente, contra dicha decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante providencia de fecha 05 de mayo del 2022, ordenándose condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Luego, la parte ejecutante, el día 10 de mayo del 2022 allegó liquidación de crédito, la cual fue objetada por la entidad ejecutada.

El día 12 de octubre de 2022, la entidad demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de dicha solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante.

La parte ejecutante allegó memorial el día 26 de octubre, sosteniendo que si bien es cierto se canceló una suma de dinero, también lo es, que con la misma no se satisface la obligación contenida en el título ejecutivo, resaltándose que no se canceló ni las costas ni las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no es procedente acceder a la petición de terminación del proceso ejecutivo elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso debe presentarse en escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, y en vista de que dicho extremo procesal considera no satisfecha totalmente la obligación adeudada, se continuará con el correspondiente trámite procesal.

Ahora bien, resulta necesario REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando capital e intereses adeudados, y descontando el pago parcial ya realizado, con el propósito de establecer el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de

cancelar, para lo cual se concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, ello según lo consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por último, de conformidad a lo establecido mediante providencia de fecha 05 de mayo del 2022, y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, se requiere a la secretaría del Despacho para que liquide las correspondientes costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, continuándose entonces con el trámite de liquidación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando capital e intereses adeudados, y descontando el pago parcial ya realizado, con el propósito de establecer el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar, para lo cual se concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, ello según lo consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, liquidar las correspondientes costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido mediante providencia de fecha 05 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b936484cf3a7492932369d66f8aad7e72706ef78247e6777cbfa2cbe35636556**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00136 -00
Demandante:	Alexis Javier Mora Bermúdez
Correo electrónico	abogadoalexismora@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Correo electrónico	transito@lospatios-nortedesantander.gov.vo
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 17 de febrero del 2023, por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero del 2023.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 6 de febrero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/02/2023 y feneció el 22/02/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48aa57c9e1b27663734910651f6124b3cb59880ab06de82e46e570c7c9dd64**
Documento generado en 02/03/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00169-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	María Cristina Londoño Castro
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de enero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** el auto del 6 de mayo del 2021, proferido por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d350f98d1e5819e73604121ee66e9f511bf51a21470dc800d99355ca9e4a24fe**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00074 -00
Demandantes:	Cristi Yessica Morantes Céspedes y otros
Correo electrónico:	jhonatan_nfnb@hotmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"; ESE Imsalud; Comparta EPS-S; NP Medical IPS SAS (IPS Clínica de Las Américas SAS).
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co jurídica.auxiliar1@herasmomeoz.gov.co co.publico@gdle.com.co operador.judicial@comparta.com.co notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co contabilidad.macromed@gmail.com
Llamados en garantía:	Unión Temporal Ucis de Colombia; Aseguradora Solidaria de Colombia; Confianza Seguros S.A.
Correo electrónico:	notificacionjudicial@uciscolombia.com ; cyfran22@hotmail.com ; leonjaimenuve@hotmail.es ; notificaciones@solidaria.com.co ; notificacionesjudiciales@confianza.com.co ; litigios@medinaabogados.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por el profesional del derecho Héctor Mauricio Medina Casas, apoderado de Confianza Seguros S.A., en contra del proveído del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Ucis de Colombia en contra de la entidad recurrente.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Ucis de Colombia en contra de Confianza Seguros S.A., ello al encontrarse acreditada sumariamente la relación legal-contractual exigida por el artículo 225 del CPACA para la procedencia de dicho fenómeno jurídico.

Inconforme con la decisión de admitir el llamamiento formulado, el apoderado de Confianza Seguros S.A., una vez le fue notificada personalmente la providencia que hoy se recurre, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición en contra la providencia del 9 de febrero de 2023, argumentando que, la Unión Temporal Ucis de Colombia no subsanó en debida forma la inadmisión dispuesta por este Despacho mediante auto del 19 de enero de 2023, ya que allí, se conminó a la entidad llamante en aras de que aportara el certificado de existencia y

¹ Ver archivo PDF denominado "023RecursoReposicionAseguradora" del expediente electrónico.

representación legal de Confianza Seguros, y aunado a ello, se exigió la presentación de la póliza de seguros de responsabilidad civil de clínicas y hospitales N° GU053403. Sin embargo, indica frente al tema, que una vez allegado el escrito de corrección, la referida Unión Temporal aportó la Póliza de cumplimiento a favor de entidades Estatales N° GU53405, documento distinto al requerido por el Despacho.

Arguye además, que Confianza Seguros S.A. no ha expedido en favor de la Unión Temporal Ucis de Colombia un seguro de responsabilidad civil y en su lugar, la entidad llamante en garantía posee una póliza de Cumplimiento, la cual no posee las calidades para poder llamar en garantía debido a que no se constituye como asegurado o beneficiario, sino que su posición es la de afianzado. En su sentir, tal situación es contraria a lo preceptuado por el artículo 225 del CPACA y bajo tal argumentación, indica que no se acredita el derecho legal o contractual para llamar en garantía.

Finalizar indicando que la única entidad facultada para llamar en garantía a Confianza Seguros S.A. es la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya que en virtud del contrato de seguro, dicho ente ostenta la calidad de asegurado y beneficiario, tornándose improcedente que la Unión Temporal llame en garantía producto de los daños que eventualmente esta última pudo causar.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

A su vez, el artículo 318 del CGP consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*

Véase entonces, que al efectuarse la notificación del proveído recurrido, de manera personal, conforme lo preceptuado por el artículo 199 del CPACA, ha de entenderse que la misma se materializa dos (2) días después del envío del mensaje de datos. Así las cosas, revisado el expediente se tiene que la notificación personal se efectuó el pasado 17 de febrero de 2023 y el recurso propuesto fue allegado el 22 de febrero hogaño.

Así las cosas, de la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 9 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición, y además, el mismo se interpuso oportunamente, es decir, dentro de los 5 días siguientes (3+2 del envío del mensaje de datos) a la notificación por personal de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que a su juicio, la póliza de cumplimiento que sirve de sustento para la proposición del llamamiento en garantía, no

acredita la relación legal-contractual de que trata el artículo 225 del CPACA, máxime cuando la Unión Temporal Ucis de Colombia no se constituye como asegurado o beneficiario, sino que su posición es la de afianzado.

Pues bien, en aras de desatar el recurso propuesto, se torna inescindible la verificación de lo contemplado en el artículo 225 del CPACA, el cual regula los aspectos y requisitos relacionados con el llamamiento en garantía. La norma en comento expone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Como se aprecia, la norma se limita a reglamentar la vinculación de un tercero en calidad de llamado en garantía conforme a la mera afirmación de ostentar un derecho legal o contractual. No obstante, el Consejo de Estado² ha decantado, que aunado a los requisitos formales consagrados en la norma citada, debe allegarse prueba siquiera sumaria que permita acreditar tal condición. Dicha posición del Alto Tribunal expone:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.** Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**”
(Negrillas del Despacho)

Véase entonces, que los requisitos de prosperidad del llamamiento en garantía, no son más que el cumplimiento de las formalidades del artículo 225 del CPACA y de la prueba siquiera sumaria del vínculo legal y/o contractual para constituirse como legitimado al momento de elevar tal fenómeno jurídico.

Precisado lo anterior y descendiendo a los argumentos de inconformidad, debe resaltar el Despacho que las elucubraciones esbozadas por Confianza Seguros S.A. se constituyen como aspectos que deben resolverse de fondo al momento de decidir respecto a la relación legal-contractual del llamamiento formulado.

De lo esgrimido por dicho extremo procesal, se aprecia la distinción entre póliza de seguros de responsabilidad civil y póliza de cumplimiento, las cuales a su juicio, tienen finalidades distintas en relación a las eventuales responsabilidades que se presenten y el alcance o protección que con las mismas puede o no tener la Unión Temporal Ucis de Colombia respecto a Confianza Seguros S.A.

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Tales argumentos, aunque son válidos, no pueden ser objeto de decisión en esta etapa procesal, ya que los mismos deben ser resueltos en la oportunidad pertinente, es decir, en la sentencia que ponga fin a este proceso y los mismos solo serán evaluados en caso de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda. Por tanto, a esta altura, solo corresponde verificar si existe o se acredita sumariamente, una relación que permita inferir la legitimación de un ente para efectuar el llamamiento respecto a otro sujeto.

Teniendo en cuenta dichos considerandos, de la lectura armónica de la póliza N° GU053403, se aprecia que el objeto de la misma es: *"amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de Alianza Estratégica de iniciativa privada, sin riesgo compartido N° 103 de 2019 celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por parte del contratista las actuaciones correspondientes para desarrollar la operación unidad de cuidado intensivo (adultos, pediátricas y neonatales) en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz".* Véase que de dicha relación contractual, se extrae que en caso de eventuales responsabilidades producto del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato referido, se cuenta con un valor de aseguramiento determinado en la referida póliza, por lo que sin estudiar de fondo los argumentos planteados debido a que no corresponde en esta etapa procesal, se evidencia con claridad la relación legal-contratual que existe y por ende, la legitimación por activa de la Unión Temporal Ucis de Colombia para efectuar el llamamiento en garantía y la legitimación por pasiva de Confianza Seguros S.A. para soportarlo.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión, por lo que una vez notificada esta providencia, se reanudara el termino para que Confianza Seguros S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se conminará a la referida entidad para que allegue el contrato objeto de la póliza que hoy sirve de fundamento para elevar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 9 de febrero de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Ucis de Colombia en contra de Confianza Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, se reanudará el término otorgado a Confianza Seguros S.A. para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9f6a80d9b53b7225b97598248d34cb48da515828479fe3faef720f1271987**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00135 -00
Demandante:	Jaime Ávila Suarez
Correo Electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co laura.pachon@fiscalia.gov.co
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso allegada por la entidad ejecutada.

II. Consideraciones

En el presente asunto, debemos empezar recordando que mediante proveído de fecha 09 de febrero del 2023, el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución ordenándose requerir a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito.

Posteriormente, el día 13 de febrero del 2023, el apoderado de la parte ejecutante informa que la entidad ejecutada canceló una suma de dinero, sin embargo, afirma que la misma no satisface la totalidad de la obligación pues hizo falta pagar intereses desde el 31 de julio del 2022 hasta el 13 de septiembre del 2022, además, porque a su juicio, se efectuó un indebido descuento de \$13.268.728, por concepto de retención en la fuente, solicitando que se tenga dicha cifra como capital adeudado.

El día 15 de febrero de 2022, la entidad demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de dicha solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó no estar de acuerdo, reiterando los argumentos expuestos el día 13 de febrero del 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no es procedente acceder a la petición de terminación del proceso ejecutivo elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación del proceso debe presentarse en escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, y en vista de que dicho extremo procesal considera no satisfecha totalmente la obligación adeudada, se continuará con el correspondiente trámite procesal.

Ahora bien, resulta necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos de que **ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando capital e intereses adeudados, y descontando el pago parcial ya realizado, con el propósito de establecer el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar, para lo cual se concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, ello según lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por último, de conformidad a lo establecido mediante providencia de fecha 09 de febrero del 2023, se requiere a la secretaría del Despacho para que liquide las correspondientes costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, continuándose entonces con el trámite de liquidación, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que **ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado, discriminando capital e intereses adeudados, y descontando el pago parcial ya realizado, con el propósito de establecer el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar, para lo cual se concede un término perentorio de treinta (30) días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, ello según lo consagrado en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, liquidar las correspondientes costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido mediante providencia de fecha 09 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ae581ae176cabe1f8b51ce0611fd7e361cc60032b7e41ffd760f605e1c3c7**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00087-00
Demandante:	Juan Carlos Mojica Sánchez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 30 de enero del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial.

En virtud de ello, manténgase el proceso al despacho para sentencia, sin alterar en turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a270f8fe7d89b61e10c6e265bf16d871146896ceca2f876976f152b89cf049fe**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00205-00
Demandante:	Central de Transporte “Estación Cúcuta”
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado:	Yair Fernando Fuentes Leiva; Marina Serrano Ortiz
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el proceso de la referencia es la restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a la totalidad de requisitos legales establecidos para su admisión, razón por la cual se inadmitirá la misma y ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, en los siguientes aspectos:

1. No se acreditó el envío electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a las personas demandadas.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prevé que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**”. Así mismo, establece tal precepto que **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.

Al efecto, revisados los anexos aportados con la demanda, encontramos que al no advertirse que se conociere dirección electrónica de notificaciones, se procedió a la remisión en físico de los traslados, tal como consta en las certificaciones de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIAS¹, remisiones estas ambas que fueron devueltas con la observación “El local se encuentra cerrado”.

Sin embargo, para el Despacho tales envíos no satisfacen el requerimiento legal referido, ya que no se hicieron de forma correcta, en el entendido que respecto del señor YAIR FERNANDO FUENTES no existe certeza a cual de las dos direcciones allí señaladas se presentó la empresa de mensajería, siendo un yerro enunciarlas como si se tratase de una sola. Ahora, en tanto a la señora MARINA SERRANO ORTIZ, el envío se realizó con las mismas características enunciadas en antelación, destacándose por demás que en el contrato de arrendamiento que sirve como sustento a la demanda, se consagró respecto de esta persona una dirección de notificaciones diferentes, a la cual no se le remitió el traslado respectivo, por lo que no es de recibo para el despacho tal proceder, máxime cuando lo que se busca con este requisito legal, es la garantía del derecho a la defensa de la contraparte.

Así las cosas, deberá la parte accionante realizar las labores necesarias para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver páginas 65 y 68 del archivo PDF “002DemandaAnexos”.

Para realizar las correcciones ordenadas se concede un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo el memorial poder allegado el día 20 de febrero de la presente anualidad, se RECONOCERÁ personería como apoderado de la parte demandante, al abogado YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, en los términos de la documentación obrante en el archivo PDF 004 del expediente, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38a96598c668f5dbf94432265ebdd7ff02aa0fd9ac6eb08dfa9ed8e948aab0**

Documento generado en 02/03/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00270 -00
Demandante:	Ana Delia Moncada Gelves
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a92d7a13102a747a04b1f04f1d1f5e938bbcd7c26fe1a33885959475bb1c5e**
Documento generado en 02/03/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00271 -00
Demandante:	Maritza Galván Hernández
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de diciembre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 13/01/2023 y feneció el 26/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a51f6b22a100feddd95c08f62b3ccde88744b1f9a83717f2a26179418ef0c1**
Documento generado en 02/03/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00274 -00
Demandante:	Luz Yaneth Cristancho Machado
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1365f0ff27fe4a3b5972fe5a24d3c4b1ccfb83d9ad3e3c5215ce3982b8facd**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00275 -00
Demandante:	Gladys Yudith Montañez Gelves
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570f731aac17ca7cbba7ece550e39f190e92f90a8730f442766236a18f776b9**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00278 -00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcedd90c4f03856e7222ddfc68b244da20cc024b40cd1de2138418c3503e1ad0**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00279 -00
Demandante:	Pedro Felipe Soto Bayona
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfb7203bcc6f0d8802700e905094303884386c4a90c484d622b30ab155278a**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00282 -00
Demandante:	Ángel María Melo Lizarazo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb672faf266a692c27ecf2c0764a11a387e8b8fa4f0b3a4f06bff888c7a805**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00285 -00
Demandante:	Rosa Julia Albarracín Camargo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6102a06795ee9aafc03e339eeef3d81881c985bf2b971ec60f5c1d2c97d3c**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00287 -00
Demandante:	Viany Cecilia Flórez Flórez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c899cfe35d95c6db7665589b71e7a8aad67bef76c365fa5857dc4a5b15ed7**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00365 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado:	Nohora Inés Galvis Basto
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

A su vez, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, acreditó con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte accionada, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** consagrado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, es presentada por la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA**, en contra de **NOHORA INÉS GALVIS BASTO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291¹ y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibídem.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 de la precitada norma, con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **NOHORA INÉS GALVIS BASTO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de veinte (20) días, conforme lo señalado en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

6º REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, las pruebas que pretenda

¹ Por remisión expresa del artículo 200 del CPACA

hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 012 del expediente electrónico, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cffd6f2011b3b3f1a93ce0a98ff42e545626eb6c53158d22c5f199aee3299**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00585 00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo Electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandado:	Jesús María Pinto León – Maryori Sujei Coronel Jaime
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado
Asunto:	Inadmisión

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el proceso de la referencia es la restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso, y una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, en los siguientes aspectos:

1. No es la misma persona que suscribió el contrato de arrendamiento con el que se cita en el escrito y poder de la demanda.

En el escrito de la demanda y el poder se encuentran citados como demandados los señores **JESÚS MARÍA PINTO LEÓN y MARYORI SUJEY CORONEL JAIME** y en el contrato de arrendamiento No. 09 de 2015 -fundamento de la presente demanda- quien suscribe el mismo como arrendatario es el señor **SAUL GUILLERMO PINTO CONTRERAS** y como coarrendataria la señora **MARYORI SUJEY CORONEL JAIME**. Por lo anterior deberá corregirse el libelo introductorio en tal sentido, en aras de determinar de manera correcta el extremo pasivo de la misma.

2. No se acreditó el envío electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a las personas demandadas.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prevé que "(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**".

Sin embargo, y a pesar de enunciarse en el acápite de notificaciones de la parte demandada, el correo electrónico ramirez1970@hotmail.com, no existe constancia en el plenario que se hubiere cumplido con la referida carga procesal.

Ahora bien, y aunque la parte demandante pretende acreditar tal requisito acudiendo al aparte final de la norma citada que plantea que "**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**", allegando para el efecto certificaciones de la empresa de mensajería Alfamensajes¹ en las que consta el envío de los traslados en físico, las mismas no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto estos fueron devueltos bajo las observaciones "**DIRECCIÓN ERRADA**" detalle "**La presente notificación no se pudo realizar porque la dirección de**

¹ Guías No. 1219911 y 1219901 páginas 21 y 24 de la demanda respectivamente.

entrega se encuentra errada, no existe en el sector", denotándose que no se cumplió efectivamente la carga procesal, ya que no se enunció de forma correcta la dirección plasmada para notificaciones y/o comunicaciones, ya que no se especifico en los envíos el barrio correspondiente.

Por demás, la parte demandante conoce otra dirección de los demandados, cual es la del local comercial que pretende ser restituido, por lo que no es de recibo para el despacho que se hubieren limitado en tal proceder, maxime cuando lo que se busca con este requisito legal, es la garantía del derecho a la defensa de la contraparte.

Así las cosas, deberá la parte accionante realizar las labores necesarias para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para realizar las correcciones ordenadas se concede un plazo de cinco (05) días, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo el memorial poder allegado el día 20 de febrero de la presente anualidad, se RECONOCERÁ personería como apoderado de la parte demandante, al abogado YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, en los términos de la documentación obrante en el archivo PDF 004 del expediente, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33571a220f578538e02122787945d17c9f2ac79d8f53a49ad56291289fdb861d**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00637-00
Demandante:	Neyla Edith Ramon Carrillo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NEYLA EDITH RAMON CARRILLO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ea48ca1d9f1e3bdd6eb1f1fceb6d53db55cd58d44ae7c4a9ea876ae68ff08**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00638-00
Demandante:	Yaimir Torrado Valcarcel
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **YAIMIR TORRADO VALCARCEL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2e248eb29f31971573fa8ab5e42fa3c4854a290bfd652b70f14441e502aa84

Documento generado en 02/03/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00658 -00
Demandante:	Judith Elena Sánchez López
Correo Electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

El apoderado de la parte actora, aunque aporta poder especial con firma digital de Audelina Correa Rodríguez, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, aunque dentro del plenario obra mandato con firma manuscrita de la hoy demandante, en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, ni tampoco es conferido mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital de la señora Judith Elena Sánchez López, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3172d83ce9d3df1361bc15f3d337df985e939417232a8c13ba8725ecf40fbb16**
Documento generado en 02/03/2023 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00659 -00
Demandante:	Graciela Ochoa Parada
Correo Electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

El apoderado de la parte actora, aunque aporta poder especial con firma digital de Audelina Correa Rodríguez, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, aunque dentro del plenario obra un memorial poder en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no se encuentra manuscrito ni goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, ni tampoco es conferido mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital de la señora Graciela Ochoa Parada, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11e38e4a02fc356999810032e38fb2f0ea09dd6cc021ab63d595d1db3e6874**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2023-00001</u> -00
Demandante:	Israel Téllez Pérez
Correo electrónico:	drpolifemo_1@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fiduprevisora S.A. Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a evaluar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial del señor Israel Téllez Pérez, en el cual se invoca como título ejecutivo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-31-005-**2010-00015**-00, que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del señor Israel Téllez Pérez presentó demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, ello en aras de lograr el recaudo de la condena impuesta en providencia judicial del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

3. Consideraciones:

El artículo 306 del CPACA expone que respecto a los aspectos no regulados en tal código, deberá seguirse lo preceptuado en el Código General del Proceso, ello en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

En cuanto al proceso ejecutivo, la norma especial (Ley 1437 de 2011), no contempla una regulación y/o tramite especial, por lo que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso se tornan aplicables para la ejecución de las obligaciones.

Ahora bien, sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observará que se deberá inadmitir la misma para que se cumplan con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que al respecto reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

De la lectura armónica de la norma en comento, considera necesario el Despacho requerir al extremo procesal activo en aras de que allegue una liquidación en donde señale de manera detallada el monto de lo adeudado, discriminando el capital adeudado en mérito de las sentencias que conforman el título ejecutivo con la respectiva indexación de tal suma, e intereses moratorios que puedan haberse causado, además de establecer los descuentos a capital producto de los pagos parciales que refiere realizó la entidad, ello con el propósito de establecer el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la ejecutada.

Aunque se aprecia que la condena impuesta fue en abstracto, es decir, reconoció al demandante el pago de salarios y las prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta el reintegro del cargo, se torna imprescindible que el extremo que pretende la ejecución, aporte una liquidación que permita evidenciar las sumas de dinero que considera insolutas conforme a lo ordenado en la sentencia, y acorde a las alegaciones que presenta en su demanda de ejecución, ello ante los pagos parciales efectuados, la indebida liquidación de intereses, etc.

Por tanto, para que se subsane advertido anteriormente, se concede un término de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a los preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazará la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por el apoderado de Israel Téllez Pérez, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe04859744e2bc745242c208aeda4b08ee4fd476a6c40b70359c55cd7ffd37e**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00075 -00
Demandante:	Álvaro Cordero Rodríguez
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial del señor Álvaro Cordero Rodríguez, en el cual se invoca como título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-31-000-**2003-00846**-00 y que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, el señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ, presentó demanda en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ello en aras de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente, el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de la totalidad de emolumentos salariales dejados de percibir con ocasión de su retiro.

Agotadas las etapas procesales del proceso referenciado, mediante sentencia del 29 de mayo del 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta dispuso declarar la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al prenombrado, y como consecuencia de ello, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a reintegrarlo al cargo que desempeñaba y a pagar la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modificó la sentencia del ad quo, en el sentido de que el reintegro ordenado estaría condicionado a que el cargo no fuere suprimido o provisto definitivamente, el demandante no hubiere llegado a la edad de retiro forzoso o estuviere gozando de pensión. En lo demás, el superior dispuso confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Que, en vista de lo anterior, el apoderado del hoy ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, mediante las cuales se condenó a la precitada entidad. El mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$93.924.638) por concepto de salarios y prestaciones sociales indexados, además de los intereses moratorios que se causen hasta el pago efectivo de la obligación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- ✓ La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.433.726), debidamente indexada por concepto aportes de pensión por parte del empleador, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2004 hasta diciembre de 2005.
- ✓ La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.351.647), debidamente indexada por concepto aportes de pensión por parte del empleado, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2004 hasta diciembre de 2005.
- ✓ La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$671.951), debidamente indexada, por concepto aportes de fondo de solidaridad pensional por parte del empleado.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, **así como de los ejecutivos de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

(Ver páginas 68 a 105 del archivo PDF 002 del expediente digital), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 54-001-33-31-000-**2003-00846**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada como INEPTA DEMANDA POR PASIVA presentada por la apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 0-0542 el 10 de marzo de 2003 proferida por el Fiscal General de la Nación por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ cedula de ciudadanía N° 79.140.965 de Usaquén en el cargo de INVESTIGADOR JUDICIAL II de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, a **REINTEGRAR** al señor **ALVARO CORDERO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.140.965 de Usaquén sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, dispondrá la cancelación al señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia a la fecha en que sea reintegrado al mismo cargo u otro de igual o superior jerarquía. Estos valores se le cancelaran debidamente indexados conforme a la formula expuesta en esta providencia. (...)”

Por su parte, el superior jerárquico dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo y Tercero de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 0-0542 del 10 de marzo de 2003, proferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del cual declara insubsistente el nombramiento del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.140.965 de Usaquén en el cargo de INVESTIGADOR JUDICIAL II, de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia, de lo anterior, **CONDÉNESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a REINTEGRAR al señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.965 de Usaquén, al cargo de INVESTIGADOR JUDICIAL II que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía de la planta de personal del mismo, siempre y cuando no haya sido suprimido ni provisto en forma definitiva mediante el respectivo proceso de selección, o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso o se encuentre disfrutando de su pensión.

Así mismo **ORDENESE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro del cargo y hasta el día que se reintegre en el cargo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor ALVARO CONDERO RODRIGUEZ, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior al equivalente a los salarios y prestaciones de seis (06) meses ni pueda exceder el equivalente a los salarios y prestaciones de veinticuatro (24) meses.

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás partes de la providencia impugnada. (...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados,

correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las prestaciones dejadas de percibir por el señor Álvaro Cordero Rodríguez como consecuencia del acto administrativo que lo declaró insubsistente y su posterior declaratoria de nulidad.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia proferida por esta instancia y confirmada por el superior jerárquico, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 31 de enero de 2023, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 29 de abril de 2016 –acorde a la constancia vista en la página 106 del archivo PDF 002 del expediente digital– por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse transcurridos 18 meses después de su ejecutoria, los cuales se cumplieron el 29 de octubre de 2017.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIONN y en favor del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 en su quinto inciso señala que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término."*

A su vez, el mismo artículo en su sexto inciso expone taxativamente numeral señala que *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de la parte actora, la solicitud de cumplimiento de lo ordenado en las sentencias, ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 29 de julio del año 2017, (ver páginas 107 a 113 del archivo PDF 002 del expediente digital), habrán de computarse intereses en tasa comercial desde el 29 de abril del 2016 hasta el 29 de octubre del 2016, y desde el 30 de octubre del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, se generarán intereses moratorios.

No obstante, debe advertirse, que acorde lo solicita la parte actora, las sumas de dinero liquidadas por concepto de PENSIONES, deberán ser canceladas a la cuenta de ahorro individual del demandante en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

De otro lado, considera el Despacho improcedente el mandamiento de pago en tanto a las sumas de dinero pretendidas por concepto de aportes a SALUD, ya que ha de entenderse que el legitimado para reclamar esta acreencia es la EPS a la cual se encontraba afiliado el accionante en caso de que hubiere permanecido al régimen contributivo durante ese tiempo sin aporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ y en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las sumas de dinero reconocidas en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 54-001-33-31-000-**2003-00846**-00, así:

- ✓ Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$93.924.638)** por concepto de salarios y prestaciones sociales indexados. Dicho valor generará intereses en tasa comercial desde el 29 de abril del 2016 hasta el 29 de octubre del 2016, y desde el 30 de octubre del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, se generarán intereses moratorios.
- ✓ Por las siguientes sumas de dinero que deberán ser consignadas al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a la cuenta de ahorro individual del aquí accionante, así: **(i)** La suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.433.726)**, debidamente indexada por concepto aportes de pensión por parte del empleador, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2004 hasta diciembre de 2005, **(ii)** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.351.647)**, debidamente indexada por concepto aportes de pensión por parte del empleado, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2004 hasta diciembre de 2005 y **(iii)** La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$671.951)**, debidamente indexada, por concepto aportes de fondo de solidaridad pensional por parte del empleado, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2004 hasta diciembre de 2005.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el

numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial del señor ALVARO CORDERO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado junto al escrito de demanda ejecutiva. Se deja constancia que una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef7cd1df2f2c12ad5b2e76f001616b411665e90361e91507f9fcc4f29f1527**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>